

públicas primarias, urbanas y rurales, el treinta por ciento (30%) del Fondo de Fomento Municipal. En consecuencia, los Gobernadores de los Departamentos necesariamente incluirán dicho treinta por ciento (30%) con destino a construcciones escolares en los planes de fomento que periódicamente someten a la consideración de la Junta Directiva del Fondo.

ARTICULO 9º Por cada cesión, endoso o traspaso de acciones de compañías anónimas, un tres por mil (3 por 1000). Este impuesto será pagado por el vendedor en estampillas que serán anuladas por las respectivas compañías en el folón correspondiente al traspaso del título. Para determinar la cuantía de la cesión, endoso o traspaso, se tendrá como precio de las acciones el promedio del precio del semestre inmediatamente anterior de las acciones motivo de la transacción.

PARAGRAFO. Cuando se trate de traspasos sobre acciones de compañías inscritas en Bolsas de Valores establecidas de acuerdo con la ley y sometidas por lo tanto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el impuesto a que se refiere el ordinal anterior será del dos por mil (2 por 1000).

Del gravamen aquí establecido quedan, sin embargo, exentas las cesiones, endosos o traspasos de acciones de sociedades anónimas cuyo capital sea menor de \$ 50.000.00.

ARTICULO 10. El saldo de las reservas del presupuesto extraordinario, constituidas por la Contraloría General de la República en el Capítulo 107 ter, artículo 1483 AB de la Ley de Apropriaciones correspondiente a la vigencia fiscal de 1943, podrá ser empleado por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar el plan vigente sobre construcción de normales rurales. En consecuencia, autorizase al Gobierno para abrir los créditos necesarios al cumplimiento de este artículo, con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 11. Los dineros que integran el Fondo Escolar Nacional, que se crea en virtud de esta ley, no podrán destinarse, ni en todo ni en parte, al cumplimiento del artículo diez (10) de la Ley 12 de 1934, el cual continuará vigente, de manera que la Nación invertirá en la educación pública el diez por ciento (10%) de su Presupuesto general y además el monto total de los ingresos que se arbitran por medio de la presente Ley. Por tanto, la Cámara de Representantes devolverá al Gobierno el respectivo proyecto de presupuesto que no se ajuste a las disposiciones de este artículo. A su turno, el anteproyecto del Ministerio de Educación Nacional y el presupuesto de gastos definitivos para este Ministerio, deberá incluir no menos de un treinta y tres por ciento (33%) con destino a la instrucción primaria y normalista.

ARTICULO 12. Autorizase al Gobierno para incorporar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional los recursos especiales que se arbitran por medio de la presente Ley, con destino a los fines previstos en ella y con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 13. El Gobierno creará las oficinas y personal estrictamente necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley y señalará sus funciones y remuneración.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción, a excepción de los artículos que establecen nuevos gravámenes, los cuales regirán seis meses después.

Dada en Bogotá a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA.**

LEY 31 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se auxilia a los damnificados del incendio de Palestina, Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Vótase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para reconstruir la casa cural y auxiliar a los damnificados en el incendio de Palestina, Caldas, sucedido el día 21 de agosto de 1942.

ARTICULO 2º Una Junta compuesta por el Gobernador de Caldas, o su delegado, el Cura Párroco de la población y el Presidente del Concejo Municipal, distribuirá el auxilio de que trata esta Ley y vigilará para que se emplee en la reconstrucción de las propiedades destruidas.

La Junta estará sujeta al control y reglamentación de la Contraloría Nacional.

ARTICULO 3º La suma votada se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, si así lo permitieren las posibilidades fiscales del país, y de no, en otro posterior cuando ello sea posible.

ARTICULO 4º Con el exclusivo objeto de que su producido sea invertido totalmente en la construcción de la planta eléctrica y el matadero municipales, autorizase al Municipio de Victoria, del Departamento de Caldas para vender sin necesidad de subasta pública ni de avalúo judicial los ejidos municipales que le pertenecen, de conformidad con las escrituras o títulos respectivos.

PARAGRAFO. El avalúo de los terrenos a que se refiere la presente Ley, se hará por medio de peritos designados así: uno por el Concejo Municipal; otro por el Alcalde Municipal y otro por el señor Gobernador del Departamento. Este último perito actuará en todos los casos en que los dos peritos primeramente nombrados no llegaren a ponerse de acuerdo.

ARTICULO 5º La Nación construirá la carretera comprendida entre el Municipio de Salamina y el Municipio de Marulanda pasando por el Corregimiento de San Félix en el Departamento de Caldas. El Gobierno queda facultado para contratar con el Departamento de Caldas la vía de que trata este artículo, comprometiéndose las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento del contrato o contratos que para este efecto celebre.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL JARAMILLO B.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 32 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Juan de Dios Aranzazu en el primer centenario de su muerte.

El Congreso de Colombia

considerando:

a) Que el 14 de abril de 1945 se cumplirá el primer centenario de la muerte del doctor Juan de Dios Aranzazu;

b) Que el doctor Aranzazu fue Presidente de la República del cinco (5) de julio al 19 de octubre de 1841; Gobernador del Departamento de Antioquia, por varios años; Secretario de Hacienda del Presidente doctor José Ignacio de Márquez; Presidente del Consejo de Estado en 1841; Miembro de los Congresos de la Gran Colombia y de la Convención de Ocaña; Delegado a Venezuela para buscar que la Gran Colombia se mantuviera fiel a la Constitución de 1830;

c) Que fue, además, el doctor Aranzazu un hombre inteligentísimo y de vasta ilustración; notable publicista, egregio patriota, hombre probo y recto, servidor desinteresado y eficiente de la Patria;

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor Juan de Dios Aranzazu, reconoce sus múltiples y eminentes servicios a la Patria y lo presenta a las nuevas generaciones colombianas como una de las figuras proceras.

ARTICULO 2º Un busto, en bronce, del doctor Aranzazu se levantará en la plaza de La Ceja (Antioquia) y tendrá, en su pedestal, esta leyenda:

"La República de Colombia a Juan de Dios Aranzazu, en el primer centenario de su muerte."

ARTICULO 3º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se incluirá la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que serán destinados a la erección de un busto del doctor Aranzazu en la plaza principal del Municipio de La Ceja; para la pavimentación; arreglo de aceras, arborización y demás obras complementarias.

PARAGRAFO. Para el manejo de la suma a que se refiere este artículo se constituirá una junta especial por un representante del Gobierno Nacional y por otro de la Gobernación de Antioquia; por el Presidente del honorable Concejo y de la Sociedad de Mejoras Públicas de La Ceja y por el recaudador Nacional de Hacienda. Ella rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Copias de la presente Ley, en nota de estilo, se enviarán a la Presidencia de la República, a la Gobernación de Antioquia, al honorable Concejo de Estado, y al honorable Concejo Municipal de La Ceja (Departamento de Antioquia).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, Enrique ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 33 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se declara nacional una carretera y se ordena la construcción de un hotel de turismo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nacionalizase el estudio y construcción de la carretera que partiendo de Togui, en Boyacá y pasando por el Municipio de Chifaraque, comunicará al Departamento de Boyacá con el de Santander en el sitio de Bado-Real del último Departamento.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a construir en la ciudad de Moniquirá un edificio destinado a hotel de turismo, el cual deberá construirse tan pronto como la ciudad mencionada haya suministrado el lote.

ARTICULO 3º Para la construcción de que habla el artículo anterior, destínase la suma de cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00), los cuales deberán apropiarse en los Presupuestos nacionales en la proporción necesaria, hasta darle término a la construcción con la totalidad de la suma mencionada.

ARTICULO 4º Tan pronto esté construido el hotel mencionado, la Nación procederá a hacer entrega de él al Departamento para que éste lo administre, pero el producto líquido que se obtenga del servicio del hotel, será entregado al Municipio, siempre y cuando que las necesidades turísticas del hotel lo permitan.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 34 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se amplía el plan de reconstrucción de la ciudad de Túquerres.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El plan de reconstrucción de la ciudad de Túquerres, a que se refieren las Leyes 115 de 1936, 46 de 1937 y 8 de 1942, comprenderá la pavimentación de la ciudad.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

MINISTERIO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se renueva una licencia a una Compañía de Seguros.

RESOLUCION NUMERO 656 DE 1944 (NOVIEMBRE 27)

por la cual se renuevan las licencias a las Compañías de Seguros para hacer negocios en el país.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que las Compañías de Seguros registradas en el país han solicitado la renovación de la licencia que se les concedió para celebrar negocios en Colombia, y han dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

RESUELVE:

Autorizar a las Compañías de Seguros que se enuncian a continuación, para efectuar negocios de seguros en Colombia, durante el año de 1945 en los ramos indicados para cada una de ellas:

A la Compañía Colombiana de Seguros, en los ramos de incendio, transportes, navegación, automóviles, manejo y cumplimiento, siniestros, terremoto, robo, lucro cesante y rotura de vidrios.

A la Compañía de Seguros "La Andina", en los ramos de incendio, transportes, navegación, automóviles, robos, accidentes personales, rotura de vidrios, lucro cesante, manejo y cumplimiento, siniestros, responsabilidad civil, daños a maquinaria y explosión de calderas.

A la Compañía Colombiana de Seguros de Vida y a la Compañía de Seguros Bolívar, en los ramos de vida y accidentes de trabajo.